



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 661

Bogotá, D. C., miércoles 13 de diciembre de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2006 CAMARA

*por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982,
sobre Derechos de Autor.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Por el cual se adiciona el artículo 168 bis a la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, el cual quedará así:

Artículo 168 BIS. Sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en los artículos anteriores, cuando el actor o la actriz hayan transferido sus derechos patrimoniales exclusivos a un productor o a un tercero, se entiende que conservarán, en cualquier caso, tanto el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición interactiva por hilo o mediante cualquier otro medio, como por el alquiler que se realice de los soportes audiovisuales, de cualquier naturaleza, actualmente conocidos o que se conozcan en el futuro, en los que se encuentren fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos de remuneración son irrenunciables e intransferibles por acto entre vivos y el pago de la contraprestación económica o tarifa será exigible de la persona o entidad que lleve a efecto el acto de comunicación pública, la puesta a disposición o las operaciones de alquiler al público de las grabaciones u obras audiovisuales.

La recaudación y distribución de la remuneración prevista en esta ley se efectuará de manera colectiva, a través de la sociedad de gestión que los actores y actrices constituyan al efecto.

En todo caso, la remuneración o la tarifa a cobrar por parte de la sociedad de gestión deberán ser proporcionales al nivel de utilización de las obras o grabaciones audiovisuales que contengan las interpretaciones de los actores o actrices y de los ingresos que se obtengan por dicha utilización.

Artículo 2º. Remisiones.

En lo no previsto en esta ley, especialmente en todo lo concerniente a definiciones, derechos patrimoniales, derechos morales, plazo de duración de los derechos, gestión colectiva y demás aspectos que garanticen su efectividad, la protección de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes actores y actrices de obras o grabaciones audiovisuales, se regirá por las disposiciones de la Decisión 351 de 1993, de la Ley 23 de 1982, de la Ley 44 de 1993 y demás normas concordantes.

Artículo 3º. Vigencia.

Esta ley regirá a partir de su promulgación.

Atentamente,

Karime Motta Morad,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva realidad cultural, social, económica y tecnológica del país demanda un cuerpo jurídico idóneo para establecer una regulación acorde a la nueva dimensión que en el mundo globalizado de hoy ha alcanzado la creación intelectual y muy particularmente las interpretaciones artísticas fijadas en soportes audiovisuales, cuya producción y explotación ha superado las fronteras nacionales.

Gracias a la tecnología digital y a los nuevos medios de explotación que esta facilita, la difusión y el uso de las obras e interpretaciones protegidas por los derechos de autor y los derechos conexos se han multiplicado en los últimos tiempos, por lo que resulta necesario adecuar la legislación existente a la nueva realidad fáctica.

Conviene recordar que el fundamento de la propiedad intelectual en sentido amplio reside en facilitar tanto un incentivo moral (autoría e integridad de la creación) como económico (participación en la explotación de las creaciones del intelecto) durante un determinado periodo de tiempo limitado. La búsqueda

da de un justo equilibrio entre los intereses de los titulares de esta modalidad de derechos (autores, intérpretes, artistas, etc.) y el de los utilizadores de tales obras siempre ha presidido cualquier regulación sobre la materia.

Todos los creadores que trabajan en la producción de una obra o grabación audiovisual, en cualquier lugar del mundo, son retribuidos por su trabajo y cualquier incidencia que surja en dicha fase de producción ha de ser resuelta por la legislación e instituciones de ámbito laboral o gremial. Pero, una vez ha finalizado el proceso de producción de la obra, su régimen de explotación queda sometido al ámbito del Derecho de Autor y Derechos Conexos, ya que esta rama del Derecho es la que se ocupa de que la obra se mantenga en su integridad, que pueda ser explotada bajo determinadas condiciones y que los creadores de la misma puedan participar económicamente del éxito de su explotación futura.

Sucede en la actualidad que la mayoría de los participantes en tales obras (guionistas, director-realizador, compositor de la música y los artistas que ejecutan o interpretan dicha música) ya tienen regulados sus derechos en la legislación colombiana sobre la materia, con la excepción de los derechos de remuneración de los actores, no obstante ser estos elementos fundamentales para la creación y explotación de tales obras o creaciones audiovisuales.

Por tanto, la presente ley tiene por objeto regular, con carácter de mínimos, al igual que ya existe para los artistas musicales, un derecho de remuneración a favor del actor que ponga término a la situación de injusticia que viene padeciendo y que pueda satisfacer el fundamento de la propiedad intelectual más arriba apuntado, esto es, procurar y garantizar un incentivo económico al actor, aun cuando haya cedido o transferido los derechos exclusivos de autorizar o prohibir determinados usos de sus creaciones.

La Decisión 351 de 1993 (al amparo del artículo 30 del Tratado de Creación de la Comunidad Andina de Naciones) ofrece un marco mínimo de protección para el artista, que nuestra legislación nacional no ha asumido hasta ahora ni ha incorporado a nuestro derecho interno por lo que se refiere a los derechos de remuneración del actor. La propia Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993 ofrecen un marco regulatorio adecuado para todos los titulares de derechos de las creaciones audiovisuales, menos para los actores y actrices.

Lo que sí contienen dichas normas es, sin distinción de titulares, aspectos importantes en la protección del actor que, por ser comunes a todos los creadores, no precisan nueva regulación sino una mera remisión a la legislación vigente. Tal sucede, por ejemplo, en relación con los derechos morales del artista y los derechos patrimoniales exclusivos de autorizar la comunicación pública de las interpretaciones audiovisuales.

La presente ley, por la misma razón referida en párrafo anterior, no precisa incorporar definiciones como la de artista intérprete o ejecutante, obra audiovisual, obra cinematográfica, ni reglas sobre la duración de los derechos, su gestión colectiva y demás disposiciones complementarias para obtener su efectividad, pues tales extremos ya se hallan legislados, incluso de manera reiterativa en algunos casos, tanto en la Decisión 351 de 1993, como en las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

Si bien es necesario asegurar la libertad de explotación de las obras e interpretaciones por parte de empresarios que realizan

inversiones económicas para su producción y comercialización, ese objetivo no puede suponer el desmedro o el despojo a los titulares originarios de sus derechos patrimoniales. Los derechos de remuneración que ahora se atribuyen a los actores y actrices serán a cargo de los usuarios o utilizadores de las obras y no de las empresas de producción. De esta manera, las explotaciones que se realicen en el extranjero podrán repercutir en beneficio del actor o actriz nacional, efecto que hasta la fecha no era posible por carecer de un marco legislativo nacional que posibilite la reciprocidad o el trato nacional con otros países.

Los actores y actrices, como los autores y los músicos, son titulares de derechos intelectuales y participan de manera esencial en el proceso de producción de la obra audiovisual. Por esa razón también es necesario otorgarles unos derechos –en plan de igualdad– que sean acordes con las formas en que actualmente se explotan comercialmente las obras o creaciones audiovisuales.

La protección real y eficaz de los derechos intelectuales no queda satisfecha con el establecimiento de normas que regulen su contenido, sino que es preciso prever y desarrollar los mecanismos de ejercicio que cada derecho, en función de su naturaleza y desenvolvimiento práctico, exijan en orden a que pueda desplegar todos sus efectos.

Para que los derechos intelectuales en general, y los atribuidos a los artistas del ámbito audiovisual en particular, alcancen su verdadera dimensión económica, social y cultural, será necesario fijar un sistema de gestión colectiva como el que ampara el nuevo precepto que adiciona la Ley 23 de 1982.

El advenimiento de las tecnologías digitales, el desarrollo de los sistemas de coproducción internacional de los contenidos audiovisuales y la explotación globalizada de los mismos, exige la búsqueda de soluciones conciliadoras entre la necesidad de dotar de un nivel digno de protección a los artistas intérpretes del medio audiovisual, acorde con la vigente realidad cultural, tecnológica y económica, y el principio de facilitar al máximo la explotación o comercialización de las obras o creaciones de ese mismo género y naturaleza.

Existe, además, el convencimiento pleno en la sociedad, entre sus agentes sociales, económicos, culturales y políticos, de que el actor y la actriz son elementos esenciales para la generación y difusión de la cultura nacional, dentro y fuera de nuestras fronteras, así como para la preservación de la identidad nacional, de manera que su protección eficaz redundará en el interés común y general de los ciudadanos, de la economía (producción, empleo, turismo, etc.), de la diversidad cultural, del entretenimiento y de la educación.

Objetivo del proyecto de ley

El proyecto de ley que se pone en consideración del honorable Congreso, tiene por objetivo extender la protección de los derechos de remuneración sobre las interpretaciones o ejecuciones incluidas en la obra audiovisual, para satisfacer el fundamento protector de la propiedad intelectual respecto de los actores y actrices y establecer un marco legislativo moderno y de igualdad entre los diferentes creadores de la obra o grabación audiovisual.

Para alcanzar dicho objetivo, partiendo de la experiencia de otras legislaciones nacionales como la de México, Argentina, Perú, Ecuador y en general las europeas, especialmente la es-

pañola, se ha articulado un sistema de protección coherente y conciliador con las prácticas contractuales y de mercado, además de estar desarrollado y contrastado en otros países, de manera que contribuya a que las creaciones audiovisuales logren el mayor nivel de explotación posible y a la vez se garantice una participación económica a sus creadores.

Para ello se establece la posibilidad de que el artista de la obra audiovisual ceda o transfiera sus derechos de autorizar las distintas formas de explotación y, en todo caso, pueda conservar con carácter irrenunciable e intransferible y de gestión colectiva un derecho de remuneración que les garantice el incentivo económico que inspira su protección. Este derecho que ahora se regula, al ser de simple remuneración, no faculta al actor o actriz para oponerse a la explotación normal de sus interpretaciones fijadas en una obra o grabación audiovisual, sino a obtener una remuneración equitativa de los usuarios de tales creaciones, con independencia del régimen de cesiones que haya operado mediante el contrato que suscriba con el productor o con un tercero, con lo cual, a su vez, se verá incentivada la paz negocial en cierta medida.

En particular, la presente ley concreta su contenido en tres preceptos:

El artículo 1º, por el cual se adiciona a la Ley 23 de 1982 un nuevo artículo 168 bis, constituye el único contenido regulatorio de esta ley. Como ya se ha expuesto más arriba, este precepto no hace sino garantizar al actor o actriz una protección mínima que satisfaga el fundamento de la propiedad intelectual respecto de esa modalidad de creadores. La fórmula adoptada busca y halla un equilibrio perfecto entre la necesidad de facilitar la explotación de las obras y grabaciones audiovisuales, al tiempo que garantiza el principio protector de tales artistas al permitirles participar económicamente de su explotación comercial a gran escala y mediante una gestión colectiva del derecho, en cuanto garantía de eficacia y de seguridad jurídica tanto para el artista como para el usuario de sus interpretaciones.

En otras palabras, el actor o la actriz pueden ceder o transferir sus derechos de autorización regulados en los artículos 166, 167 y 168 de la Ley 23 de 1982, pero conservará, en cualquier caso, el nuevo derecho de remuneración que se incorpora mediante el adicional artículo 168 bis, pues, de lo contrario, el contenido de los anteriores preceptos, en la práctica, quedaría vacío de contenido y frustrado de este modo el espíritu de la propia Ley 23 de 1982 y de la Decisión 351 de 1993.

Y con el mismo objetivo garante y de seguridad jurídica se dota a la remuneración equitativa del nuevo artículo 168 bis de los caracteres de irrenunciable e intransferible por acto intervivos, pues, de no ser así, este derecho quedaría vacío de contenido en la práctica y frustrado todo el sistema protector de tales artistas. Se busca con esta disposición evitar abusos de posición dominante que lleven a intérpretes necesitados o agobiados socialmente, a renunciar a justos derechos de remuneración que les son necesarios para su diario subsistir y para engrandecer, de paso, la cultura de nuestro país.

La necesidad de que la remuneración sea equitativa y proporcional, en los mismos términos que contempla el artículo 48 de la Decisión 351 de 1993, junto con la posibilidad que brinda el sistema internacional de obtener dicha remuneración por las explotaciones que se efectúen en el extranjero, cada vez más desarrolladas y relevantes, determina que la carga que de-

ban soportar los usuarios nacionales será siempre equitativa y proporcional a la utilización y rendimientos que obtengan de la explotación de esas creaciones audiovisuales, al tiempo que buena parte de los ingresos que por esta vía obtengan los actores y actrices procederá del extranjero.

El establecimiento de un sistema de gestión colectiva de los derechos de remuneración que reconoce este precepto halla suficiente justificación en los tres pilares legislativos básicos de la materia (Decisión 351 de 1993, Ley 23 de 1982 y Ley 44 de 1993), al referir, en plano de igualdad, que los intérpretes de obras audiovisuales, actores y actrices, podrán también constituir sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y sin ánimo de lucro, vigiladas por el Estado, para la defensa de sus intereses y para el recaudo y la distribución de la remuneración de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para el alquiler y la comunicación al público, conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

Colombia tiene una amplia experiencia y trayectoria en el desarrollo de este tipo de entidades de gestión colectiva tanto para los autores (Sayco) como para los intérpretes de obras musicales (Acinpro). Al buscar idéntico mecanismo, se pretende que el Estado colombiano vigile y controle estas sociedades de gestión colectiva, porque tanto su impacto social como su trascendencia cultural así lo ameritan.

El artículo 2º, por el cual se establecen las remisiones pertinentes a la Decisión 351 de 1993 y a las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, con el objeto de dejar claro que al actor o la actriz, además de la presente regulación adicional de sus derechos de remuneración, goza del resto de derechos y garantías que le atribuyen las normas de referencia tanto en relación a derechos patrimoniales como morales, su gestión colectiva, su plazo de duración, etc.

Fundamentos constitucionales

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, el Estado colombiano ya consagraba una regulación constitucional y legal de los Derechos de Autor y Derechos Conexos, mediante leyes especiales y Tratados Internacionales.

Con la expedición de nuestra Constitución Política se mantuvo a nivel constitucional dicha protección en el Capítulo Segundo sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, ubicada en su artículo 61, al disponer: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

En desarrollo de este principio Constitucional, la Ley 23 de 1982 y sus normas reformativas y reglamentarias, disponen la protección a los autores sobre sus obras, a los intérpretes o ejecutantes sobre sus aportaciones intelectuales, a los productores sobre sus fonogramas y a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, en sus derechos conexos a los del autor.

Como los intérpretes de obras audiovisuales, al contrario de los de obras musicales, no gozan hasta la fecha de un derecho de remuneración sobre la comunicación pública o alquiler de sus interpretaciones, pretende este proyecto de ley solucionar esa carencia normativa y colocar a Colombia y a sus intérpretes de obras audiovisuales al nivel de protección jurídica de los países modernos. Un sano principio de igualdad en lo nacional y de reciprocidad en lo internacional, exigen del Estado colombiano esta protección jurídica.

La iniciativa no solamente amplía la protección a los derechos conexos con relación a los intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales, sino que busca desarrollar el artículo 61 de la Constitución Nacional al disponer que el Estado se obliga a proteger la propiedad intelectual; así mismo, con lo establecido en el artículo 150, numeral 24, de la misma Carta, referente a la formación de las leyes, pretende esta iniciativa aplicar la obligación del Congreso de regular el régimen de propiedad industrial, patentes, marcas y las otras formas de la propiedad intelectual. El proyecto de ley también cumple, en forma estricta, lo establecido en el artículo 158 de la Constitución sobre la unidad de materia.

Colocamos a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, con la finalidad de armonizar la protección a los derechos de los intérpretes de obras audiovisuales, con los vertiginosos cambios tecnológicos del

mundo actual y lograr un justo reconocimiento a la labor de fortalecimiento y difusión de nuestro patrimonio cultural.

Atentamente,

Karime Motta Morad,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de diciembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 194 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Karime Motta Morad*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2006 SENADO, 197 DE 2005 CAMARA

por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2006

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta del honorable Senado de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: ***Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 305 de 2006 Senado, 197 de 2005 Cámara, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.***

Honorables Congresistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 11 de diciembre de 2006 en el Senado de la República y 6 de junio de 2006 en la Cámara de Representantes.

La Sentencia C-282 de 1995 determina que “...las comisiones accidentales al conciliar los textos disímiles bien pueden introducirles las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos en reemplazo de esos artículos, siempre y cuando

obtengan la aprobación de las Plenarias de las Cámaras y no se modifique sustancialmente el proyecto o cambie su finalidad...”.

Luego de un análisis detallado de los artículos, cuya aprobación por las respectivas Plenarias presenta textos divergentes, en reunión realizada el día 12 de diciembre de los corrientes, los integrantes de la Comisión de Conciliación hemos concluido, bajo el entendido que el texto adoptado por esta Comisión es aquel que mejor se adecua a los propósitos del control de armas y municiones, lo siguiente:

Los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º aprobados en segundo debate en la Cámara de Representantes fueron integrados y renumerados entre sí en las ponencias de primer y segundo debate del Senado, para dar mayor claridad conceptual a finalidad del proyecto.

El artículo 9º del Senado tenía incorporado la modificación de la vigencia de los permisos de tenencia que no fueron contemplados en su estudio en la Cámara, razón por la cual se excluye lo pertinente de este artículo en el texto definitivo de conciliación.

Al artículo 11 aprobado en Senado se le clarifica su título, ya que su contenido unifica la materia y entra a modificar los artículos 33, 34, 38 y 39 del Decreto 2535/93, por lo que se deja un solo artículo para los requisitos de solicitud de permiso para tenencia y porte, y en especial el requisito del certificado de aptitud sicofísica para el uso de armas.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, presentamos a consideración de los Senadores y Representantes a la Cámara, la siguiente

Proposición

Adóptase como texto definitivo el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, con las reformas conciliadas, del Proyecto de ley número 305 de 2006 Senado, 197 de 2005 Cámara, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 305 DE 2006 SENADO,
197 DE 2005 CAMARA**

por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Actualización de los registros de las armas de fuego y de los permisos vencidos.* Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa establecida en la presente ley;

b) Presentar el Formulario Unico Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia o del salvoconducto vencido que amparaba el arma, o fotocopia de la factura de uso-venta expedida por la Industria Militar. Cuando se trate de armas asignadas, deberán presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante, o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e) Presentar recibo de pago de la multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma y cancelar además el valor correspondiente al permiso de uso del arma solicitado. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin.

2. Devolver el arma hasta el 31 de agosto de 2008 al Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

Parágrafo 1°. Al entrar en vigencia la presente Ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvoconducto o permiso expedido por la Autoridad Militar competente o por no tener la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta

por la cual recibirán una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 3°. Vencido el término señalado del 31 de agosto de 2008, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. *Multa.* El artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 87. Multa. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. Si se revalida el permiso de tenencia después de lo noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

Si se revalida el *permiso de porte* después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1° de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 3°. *Acto Administrativo*. El artículo 90 del **Decreto 2535 de 1993** quedará así:

Artículo 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 2° del mismo.

Artículo 4°. *Vigencia de los actuales permisos para tenencia y porte*. Los permisos para *Tenencia y Porte* de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 5°. *Fuerzas Militares y Policía Nacional*. La Cédula Militar y el Carné Policial habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento

establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Artículo 6°. El artículo 45 del Decreto 2535 de 1993 quedará así:

Artículo 45. Procedencia de la Cesión. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos:

a) Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización por escrito de la autoridad competente;

b) De una persona natural a una persona jurídica de la cual sea socio o propietario de una cuota parte;

c) Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, y de un club a otro;

d) Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993 en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas.

Artículo 7°. El Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCA por los mismos ingresos directos que se recibirán por la legalización y actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.

Artículo 8°. *Prohibición en la fabricación de armas químicas*. Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas, y sus accesorios que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de agosto de 1999 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción.

Artículo 9°. *Permiso para tenencia*. El artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 22. Permiso para tenencia. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, co-

responsable a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 10. *Suspensión*. El artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 41. *Suspensión*. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2°. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión, disposición, contemplada en este parágrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas, entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Artículo 11. El artículo 33 del Decreto 2535/93 quedará así: *Requisitos para solicitud de permiso para tenencia y porte de armas*.

Para el estudio de las solicitudes de permisos para **tenencia**, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas Naturales:

a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;

b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;

c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;

d) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la fhoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. Para personas jurídicas:

a) Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;

b) Certificado de existencia y representación legal;

c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;

d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;

e) Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Parágrafo 1°. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Para el estudio de las solicitudes de permiso para **porte** deben acreditarse, además de lo establecido para tenencia, los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:

a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;

b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;

c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad

económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;

d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:

a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas;

b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;

c) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.

Artículo Transitorio. Cuando el tenedor del arma no sea el poseedor registrado, deberá además de cumplir con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma con copia de la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero, deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley. Este procedimiento se aplicará por única vez del 1º de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 661 - Miércoles 13 de diciembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 194 de 2006 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor. 1

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 305 de 2006 Senado, 197 de 2005 Cámara, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones. 4